

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00231
Accionante: YADIRA LÓPEZ PARDO
Accionado(s): DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (INNPULSA COLOMBIA)

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **YADIRA LÓPEZ PARDO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (INNPULSA COLOMBIA)**; en el trámite se vinculó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-**, a la **ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN** y a **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX FILIAL DE BANCOLDEX**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, que ostenta esa calidad ante las accionadas, que se encuentra en difícil situación económica, que está solicitando el "Proyecto Productivo -Generación de ingresos MI NEGOCIO" y que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto.

Refiere que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su hogar y que es cabeza de familia.

Pretende con esta acción se le dé información de cuándo se le va a entregar ese proyecto productivo, le informen si le hace falta algún documento, se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios y en caso de no adjudicarse en dinero se haga en especie.

Así mismo, se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones que acredita haber radicado el 28 de febrero y 20 de marzo de 2022 ante el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo (Innpulsa Colombia).

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 26 de mayo de 2022, se ordenó notificar a las accionadas Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo (Innpulsa Colombia) y se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Instituto Para La Economía Social -Ipes-, a la Alta Consejería Para Las Víctimas, La Paz y La Reconciliación, posteriormente en auto del 3 de junio siguiente se vinculó a Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex Filial de Bancoldex, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS indicó que verificado el Registro Único de Víctimas se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de acto terrorista.

Sobre el caso puntual señaló que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues esta no interpuso derecho de petición ante esa entidad.

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO informó que el 8 de noviembre de 2021 el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad le notificó la admisión de la tutela No. 2021-00407 interpuesta por la acá accionante en su contra, aportó copia de la demanda, petición, admisión y fallo y señaló el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la temeridad de la actuación.

Precisó que allí no se radicó petición por parte de la accionante, que lo fue ante INNPULSA COLOMBIA el 20 de marzo de 2022 aunque dirigido a ese ministerio, por lo que no puede pronunciarse sobre él.

Mencionó que INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso que se constituyó entre la Nación representada por ese ministerio y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex, quien actúa como vocera de ese patrimonio autónomo.

La SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, como encargada de ejercer la defensa judicial del área de ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN manifestó que ante esa Alta Consejería no se radicó el derecho de petición que motiva esta acción sino ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo –Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, por lo que considera son estas entidades del orden nacional las llamadas a contestar de fondo la solicitud de la accionante.

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que dio respuesta a la accionante a la petición con radicado No. E-2022-2203-043073 del 28 de febrero de 2022, con comunicaciones que remitió a la dirección física reportada pero que fueron devueltas, que finalmente el 31 de mayo de 2022 la respuesta con radicado S-2021-4203-338800 se le envió a la peticionaria a la dirección electrónica informada en la demanda de tutela y que aporta comprobante de este envío.

EI INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES solicitó se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva por no existir nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora y la acción u omisión de ese Instituto.

Mencionó que ninguno de los hechos mencionados por la accionada le constan, que ese Instituto no hace parte de la ruta de atención de personas en situación de desplazamiento forzado o víctimas del conflicto armado, a menos que se hallen reconocidas como vendedores informales ocupantes del espacio público debidamente registrados y consultada la accionante no se encuentra registrada ostentando esa calidad.

La FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX FILIAL DE BANCOLDEX, guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a las peticiones que aquella les elevó los días 28 de febrero y 20 de marzo de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por las accionadas, evidencia el Despacho que la accionante presentó **dos** derechos de petición, el primero el 28 de febrero de 2022 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y el segundo el 20 de marzo de 2022 ante INNPULSA COLOMBIA.

El citado Departamento manifestó a este despacho que dio respuesta a la accionante a su petición con radicado No. E-2022-2203-043073 del 28 de febrero de 2022 con comunicaciones que remitió en principio a la dirección física reportada pero que fueron devueltas y que finalmente el 31 de mayo de 2022 le envió a la dirección electrónica informada en la demanda la respuesta con radicado S-2021-4203-338800, de lo cual dice aportar comprobantes.

No obstante, revisada la documental aportada por esa accionada no se logra establecer que le haya dado respuesta a la accionante a esa petición del 28 de febrero de 2022 en la que ésta le solicitó “se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO-, se me vincule al proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO, se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo – PROYECTO PRODUCTIVO”.

Téngase en cuenta que la comunicación identificada con el radicado No. S-2021-4203-338800 con la que afirma la citada accionada haber dado respuesta a la accionante data del 10 de diciembre de 2021 y aunque se encuentra dirigida a la acá accionante y alude a solicitud de acceso y vinculación al proyecto productivo “MI NEGOCIO”, no puede tenerse como respuesta a la petición que motiva esta acción y que fuera radicada ante el Departamento accionado el 28 de febrero de 2022, por cuanto hace referencia a ese tipo de proyecto pero **para la vigencia del año 2021** indicándole que ese programa no se encuentra disponible por no contar con recursos asignados, es decir, que esa contestación no contempla el estudio de viabilidad o no del proyecto para la época o año en que es solicitado, esto es, año 2022.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración por parte del referido Departamento Administrativo, toda vez que la solicitud no ha sido contestada de fondo, o por lo menos no hay prueba que así lo muestre, razón por la cual el mismo le será tutelado.

En cuanto a la petición que la accionante radicó acredita haber radicado ante INNPULSA COLOMBIA el **20 de marzo de 2022** se tiene que no ha sido contestada por esta entidad.

Según informó el accionado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO esa petición no se radicó allí sino ante INNPULSA COLOMBIA que es un fideicomiso constituido entre la Nación representada por ese ministerio y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex, quien actúa como vocera de ese patrimonio autónomo, a quien se vinculó y

notificó en debida forma, sin que hubiere acreditado haber dado respuesta a la petente, ni siquiera se pronunció.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Además, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**; en este caso el informe solicitado por el Juzgado mediante oficio No. 0694 del 3 de junio de 2022, no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

En lo que respecta a las demás entidades no se adoptará ninguna decisión, dado que **no** se acreditada la presentación de alguna petición por parte de la accionante y que se encuentre pendiente por resolver.

De otro lado, si bien algunas de las accionadas aportaron documental que da cuenta de la existencia de una acción de tutela que con antelación a ésta presentó la accionante, no podría calificarse su actuación como temeraria, pues acorde con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 se incurre en temeridad **“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”**, y en este caso, no se trata de la misma acción, toda vez que aunque se invoca como vulnerado el derecho de petición y se dirige contra las mismas accionadas, en esta oportunidad se trata de dos peticiones diferentes radicadas ante las accionadas el 28 de febrero y 20 de marzo de 2022, mientras que aquella acción que cursó ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad giró en torno a petición radicada solamente ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - INNPULSA COLOMBIA- el 27/09/2021.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **YADIRA LÓPEZ PARDO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el accionado y vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y **fideicomiso INNPULSA COLOMBIA**, cuyo vocero es Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado y vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y **fideicomiso INNPULSA COLOMBIA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta de fondo a los pedimentos **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevados por la accionante los días el **28 de febrero y 20 de marzo de 2022**.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a241a0b0368a911358aa01b94c860af8ac9f8a78436facbcf047a3e58a7ce9**
Documento generado en 08/06/2022 04:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**